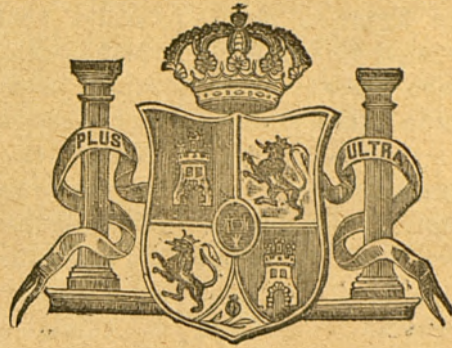


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al artículo 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de exámen y juicio de agravios hasta la celebración de esta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de

agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sinó cuando esas utilidades resulten gravadas en mas del 15 por 100.

Solo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquellas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete solo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de pro-

cedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio, ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases gremiales sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el

cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquellas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletín oficial en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si

se trata de algun reparto de clase agremiada hecho por la Administracion, la reclamacion se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegacion de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegacion de Hacienda procederá, segun que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando tambien lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegacion se impondrán por los interesados ante la Direccion general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI.

Rectificacion y aprobacion de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administracion y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administracion procederá al exámen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijacion de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las

adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omision; y cuando se incluya en la misma algun nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaracion presentada por él ó la orden de la Administracion resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, mas allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con estas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion en su parte talonaria.

Después emitirá dictámen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervencion para su revision y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administracion provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administracion remitirá á la recaudacion las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndoles resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instruccion.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobacion, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII.

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez dias, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo nú-

mero 5, con todos los detalles que, segun el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administracion, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas mas que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligacion respecto de los demás industriales á quienes por el artículo 21 se concede tener almacen destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situacion del almacen ó depósito, consignando en la declaracion la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligacion de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaracion duplicada, expresando si es á causa de cesacion, de traspaso ó de cesion de la industria. En estos dos últimos casos firmará tambien la declaracion el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesion ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesacion fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separacion, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variacion de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará tambien previamente la declaracion respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, segun el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administracion para que se le inscriba en la matrícula. La Administracion, en este

caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria mas análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la Inspeccion.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegacion de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolucion que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentacion en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del dia, mes y año, autorizándolo el encargado de aquel con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Inspeccion, informando lo que resulte, para lo cual la Administracion decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto dia de su presentacion, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, segun los casos; y exigirá su devolucion en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobacion se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, segun la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaracion, y así se justifica con la descripcion de la industria ejercida, la Administracion las apro-

bará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y solo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125: y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que esta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condición indispensable para dicha comprobación que las certifique el síndico del gremio á que correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerando defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas solo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determi-

nan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además, la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que correspondía su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazo en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerando el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas

sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Inspección.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

(Continuará.)

GUBIERNO CIVIL.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«A las tres de esta tarde ha desaparecido de la casa del Senador vitalicio D. Jorino García Tuñón su criado José Romero, licenciado del Ejército, de 24 años, alto, ojos azules, color bueno, bigote rubio, de buenas carnes, y natural de esta Corte; se ha llevado unos 8000 duros en alhajas, 17 onzas en oro

y 60 duros en billetes del Banco de España. Sírvese V. S. mandar á la Guardia civil y agentes de seguridad procedan á reconocer los trenes y detener al indicado.»

En su consecuencia, ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía procedan con toda urgencia á la busca y captura del referido sugeto, el que en caso de ser habido será conducido á este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

SECCION DE FOMENTO.

Subasta de caza.

A las doce del día 21 de Mayo próximo tendrá lugar en la casa consistorial de Orbaneja Riopico la subasta del aprovechamiento de caza del monte El Corral, perteneciente al pueblo de Quintanilla Riopico.

El pliego de condiciones para este distrito será el publicado en el núm. 132 del Boletín oficial correspondiente al día 18 de Agosto del año último, debiendo advertir que el plazo para el aprovechamiento terminará con el año venatorio de 1896-97, ó sea el 28 de Febrero de 1897, y que el tipo de subasta será 100 pesetas anuales.

Burgos 29 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Expropiaciones.— Ensanche de vía pública.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de Pradoluengo en la sesión celebrada el día 18 de Febrero último el ensanche de la calle de las Viñas, enclavada dentro de la villa, y necesitando para ello expropiar una finca á teja vana propiedad de D.ª Maria Pilar Arana, que ocupa una extensión de 24 metros de latitud con 8 metros 10 centímetros de fondo al Norte y 5 metros 55 centímetros al Sur, lindando al Este y Norte con las calles públicas y al Sur y Oeste con el río, cuyo acuerdo le justifica por lo estrecho de la calle y el movimiento creciente que en la villa se observa, motivado por su industria, así como por ornato y salubridad con cegar un cauce que en dicha calle existe y que pertenecía á un molino que fué destruido; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se hace saber por este periódico oficial á la persona interesada que puede exponer cuanto crea conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio.

Burgos 21 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Cumplido por varios mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 presentando en la Administración de Contribuciones las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el tercer trimestre del actual año económico en las concesiones de que son dueños ó explotadores, he dispuesto hacer público el resultado que aquellas relaciones ofrecen, detallándolas á continuación:

| Nombre de las minas. | Término municipal donde radican. | Nombre del dueño. | Producto obtenido en quintales métricos. | Clase del mineral. | Valor del quintal en la boca de la mina. | Valor íntegro del mineral sin deducción de gasto alguno. | Importa el 2 por 100 sobre el producto bruto íntegro. | Observaciones. |
|----------------------|----------------------------------|------------------------------|------------------------------------------|--------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------------|
| | | | | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | |
| La Floreciente. | Salinillas. | D. Alejandro Pagazaurtundua. | 52 | Sal comun. | 2 | 104 | 2'08 | » |
| Santa Javiera. | Monterrubio. | Francisco Marcos. | » | Hierro. | » | » | » | Negativa. |
| Felicia. | Idem. | El mismo. | 800 | Idem. | 0'50 | 400 | 8 | » |
| Maria. | Riocavado. | El mismo. | » | Idem. | » | » | » | Negativa. |
| Pepita. | Idem. | El mismo. | » | Idem. | » | » | » | Idem. |
| Fernanda. | Bezares. | El mismo. | » | Idem. | » | » | » | Idem. |
| Intermedia. | Cerezo de Riotiron. | La Constancia. | 800 | Sulfato de sosa. | 0'50 | 400 | 8 | » |
| San Pedro. | Idem. | Idem. | » | Idem. | » | » | » | Negativa. |
| Olvido. | Merindad de Valdivielso. | Benito Fernandez. | 60 | Carbon. | 1 | 60 | 1'20 | » |
| Ventura. | Pineda de la Sierra. | Aniceto Herrasquin. | » | Cobre. | » | » | » | Negativa. |
| Luciana. | Idem. | Joaquin Garcia. | » | Idem. | » | » | » | Idem. |
| Higinia. | Idem. | José Maria Totorica. | » | Hierro. | » | » | » | Idem. |
| San Miguel. | Miranda. | Felix Rámila. | » | Idem. | » | » | » | Idem. |
| Peñahermosa. | Cerezo de Riotiron. | Sociedad Cerezana. | » | Sulfato de sosa. | » | » | » | Idem. |
| Continua. | Idem. | Idem. | » | Idem. | » | » | » | Idem. |
| Valenciana. | Brieva de Juarros. | Joaquin Ruiz. | » | Hulla. | » | » | » | Idem. |
| La Burgalesa. | Idem. | Ramon Ruiz. | » | Idem. | » | » | » | Idem. |
| Petrólfera española. | Huidobro. | Laureano Herrero. | » | Petróleo. | » | » | » | Idem. |

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción arriba expresada, cuantas personas no consideren exactos los anteriores datos pueden impugnarlos en su cantidad, clase, calidad y precio, advirtiéndose además que las relaciones referentes á los restantes mineros de la provincia no han sido por estos presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Burgos 17 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de La Aguilera.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del reparto de la contribución territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Aguilera 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, Hilario Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla de la Mata. Gumiel del Mercado. Nava de Roa. Melgar de Fernamental. Cuevas de San Clemente. Quintanilla San Garcia. Fresneña, Altable.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los días 30 del actual y 7 de Mayo, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtien-

do que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Moneo 20 de Abril de 1893.—El Alcalde, Hipólito del Rio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Modubar de la Emparedada para los mismos días y artículos, á las once de la mañana.

El de Campolara para los días 30, 7 y 14, á las tres de la tarde, respecto del vino y aguardiente á la exclusiva, y los restantes artículos á la venta libre.

El de Coculina para los días 7 y 15 de Mayo, á las diez de la mañana, respecto de los vinos, aguardientes, alcoholes y licores, á la venta libre.

El de La Puebla de Arganzon para el día 7, á las once de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Arlanzon para los días 7, 14 y 21, respecto del vino, aguardiente y carnes frescas, á la exclusiva.

El de Rebolledo de la Torre para los días 2 y 10, á las dos de la tarde, respecto de todos los artículos, á la venta libre.

El de Cueva de Roa para los días 7 y 14, á las diez de la mañana.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 750

pesetas cobradas de fondos municipales, se hace saber al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Salas de los Infantes 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Olalla.

Alcaldía de Belorado.

El día 17 del actual desapareció de la dula de esta villa una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, cerrada, alzada la marca, frontina, patialzada del pie izquierdo, herada de los cuatro extremos, con crin y tupé, de la propiedad de D. Nicolás Moral, de esta vecindad.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Belorado 20 de Abril de 1893.—El Alcalde, Victoriano Frias.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

El día 17 del actual se extraviaron de la dula de este pueblo un caballo rojo, estrellado, de 6 cuartas y media, con otras dos mulas negras esquiladas, de 3 años próximamente, tienen 7 cuartas de alzada.

La persona en cuyo poder se encuentren lo pondrá en conocimiento de esta para en su caso pasar á recogerlas.

Cilleruelo de Abajo 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Victor Abajo.

Camisaria de Guerra de Burgos.

Debiendo adquirir la Administración de subsistencias de esta plaza los artículos de consumo necesarios en la misma y que se expresa en el anuncio fijado en la tablilla del Establecimiento, se convoca concurso de postores para el día 2 del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana.

Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de nueve á doce la mañana y de dos á seis de la tarde.

Burgos 19 de Abril de 1893.—Alfredo H. Saiz.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de Hospital militar de Burgos

Hace saber: que el día 30 del mes actual á las once de la mañana se verificará en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite mineral, arroz, azucarillos, bizcochos, carbon mineral y vegetal, cerveza, chocolate, garbanzos, huevos, jamon, leche de cabras, leña, pasta para sopa, patatas, queso, ternera, tocino, velas de esperma y vino de Jerez, durante todo el mes de Mayo próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 20 de Abril de 1893.—Manuel Balaguer.